



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 29 de marzo de 2022
(OR. en)

7222/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0330 (NLE)**

ACP 31
WTO 41
COAFR 78
RELEX 357
UD 55

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio establecido por el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio

DECISIÓN (UE) 2022/... DEL CONSEJO

de...

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión
en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio
establecido por el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea
y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra,
en lo que respecta a la adopción del reglamento interno
del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado por la Unión y sus Estados miembros el 10 de junio de 2016. Este Acuerdo se aplica de forma provisional entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y Botsuana, Lesoto, Namibia, Esuatini y Sudáfrica, por otra, desde el 10 de octubre de 2016, y entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y Mozambique, por otra, desde el 4 de febrero de 2018.
- (2) El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio se creó por el artículo 50, apartado 1, del Acuerdo.
- (3) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra f), del Acuerdo, el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio debe establecer su propio reglamento interno.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio, dado que la decisión sobre la adopción de su reglamento interno tendrá efectos jurídicos en la Unión.
- (5) La posición de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio en lo que respecta a la adopción de su reglamento interno debe basarse en el proyecto de Decisión de dicho Comité adjunto a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹ DO L 250 de 16.9.2016, p. 3.

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio, establecido por el artículo 50 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en lo que respecta a la adopción de su reglamento interno se basará en el proyecto de Decisión de dicho Comité adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
